



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dinane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Jaca á Sangüesa, en el puente sobre el río Aragón, y pasando por Arres, vaya á terminar en Martes.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan ge-

neral de carreteras del Estado, y como de tercer orden, la de Alpera por el Reboloso y Casa de la Unde al empalme que resulte con la estudiada de Ayora á Albacete.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo que dispone el art. 36 de la ley de Presupuestos vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que la planta del personal de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros comprendida en el art. 2.º, cap. 1.º de la Sección 1.ª de las «Obligaciones» de los departamentos ministeriales en los Presupuestos generales del Estado, quede constituida en los siguientes términos:

	Pesetas.
Un Subsecretario, Jefe superior de Administración.....	12.500
Un Jefe de Sección, Jefe superior de Administración.....	12.500
Un Oficial primero, Jefe de Administración de primera clase	10.000
Un Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
Un Oficial de Administración de primera clase.....	3.500
Dos id. id. de segunda clase, á 3.000 pesetas.....	6.000

	Pesetas
Tres id. id. de tercera clase, á 2.500 id.....	7.500
Uno id. id. de cuarta clase.....	2.000
Uno id. id. de quinta clase.....	1.500
Dos Escribientes, á 1.000.....	2.000
Un Portero mayor primero.....	3.000
Uno id. id. segundo.....	2.500
Tres id. primeros, á 2.000.....	6.000
Cinco id. segundos, á 1.500.....	7.500
TOTAL.....	80.300

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Sancionada por V. M. con fecha 29 del mes próximo pasado la ley de Presupuestos generales que ha de regir en la Península durante el periodo económico de 1890 á 1891, y preñada la cifra que en la Sección 10 del de gastos se destina á cubrir las obligaciones que nacen del sostenimiento de la colonia de Fernando Poo, el Ministro que suscribe hállase obligado á regularizar la situación económica de las posesiones enunciadas, sometiendo á la aprobación de V. M. el presupuesto que á ellas corresponde durante el ejercicio mencionado.

El crédito total que contiene el de gastos de las posesiones del Golfo de Guinea, asciende á la suma de 294.538 pesos y un centavo, formado por 9.802 pesos 90 centavos, que en concepto de ingresos eventuales se calculan como producto á aquellos territorios; por 150.000 pesos que para atenciones de los mismos se consignan en la referida Sección 10; por 77.272 con 73 centavos, que en virtud del decreto ley de 3 de Agosto de 1884 pagará el Tesoro de Filipinas, y últimamente, por 37.462 con 38 centavos que pueden utilizarse de los remanentes de ejercicios anteriores.

El deseo del Ministro que suscribe hubiera sido reducir en la medida de lo posible las proporciones del sacrificio impuesto á las Cajas que satisfacen, casi en

su totalidad, los gastos ocasionados por el sostenimiento de las posesiones de que se trata, pero en los actuales momentos en que las naciones de Europa consagran singular atención al establecimiento de nuevas colonias, ó al ensanche y desarrollo de las que existen ya en el continente africano, parece que una prudente previsión aconseja se lleven á aquellas aguas los elementos necesarios para garantir y mantener nuestros derechos, sin perjuicio ni alteración alguna en nuestras relaciones internacionales. A este fin obedece la consignación de gastos, en otra ocasión innecesarios, y la natural consecuencia de reforzar el de ingresos para cubrir atenciones tan perentorias con los remanentes de los tres ejercicios anteriores, recurso sin duda alguna preferible á la petición de créditos extraordinarios.

En lo relativo á la parte económica, el Ministro que firma hace presente á la consideración de S. M. que su Gobierno persigue el firme propósito de disminuir las cargas públicas, que si no agobian, debilitan al menos á Tesoros que las soportan, y á este objeto se encamina la autorización solicitada en el proyecto de decreto adjunto respecto á la imposición de un ligero tributo á las fincas rústicas y urbanas que se hallan fuera del periodo de extensión contributiva, no solo como nuevo producto que aumente los ingresos de la administración de la colonia sino también en el concepto de estímulo á aquellos que, atendiendo solo al interés privado, han obtenido concesiones de terrenos, seguramente en espera de transacciones lucrativas que, en el hecho de no realizarse, retardan que la cosa concedida cambie y mejore de condición en perjuicio del Erario y de la común utilidad; contribución que debe imponerse tanto sobre el producto liquido de las fincas en cultivo como sobre la unidad hectárea que no se haya desmontado aún por las antedichas razones.

La autorización que se solicita en el artículo 4.º del referido proyecto de decreto tiene por objeto rebajar la cantidad, ahora crecida, pero necesaria al sostenimiento de las obligaciones de Marina, tan luego como desaparezcan los motivos que hoy la sostienen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de

someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio María Fabié.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el corriente año económico de 1890-91 se presuponen en 294.338 pesos un centavo, distribuidos en capítulos, artículos y servicios según el pormenor que expresa el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones en las mismas durante igual periodo se fijan en 294.338'01 pesos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que comprende el estado adjunto, letra B.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para imponer á las fincas rústicas y urbanas de las posesiones del Golfo de Guinea, que con arreglo á la vigente legislación hayan salido del periodo de exención de pago de contribuciones, aquella tributación que, sin perjuicio para el desarrollo de la riqueza naciente de los enunciados territorios, concorra á aumentar los recursos con que hay que hacer frente á los gastos que las mismas reclaman.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al Ministro de Ultramar para adquirir por gestión directa, y de acuerdo con el de Marina, uno ó dos barcos que por su capacidad, calado y marcha reúnan las condiciones que exijan los servicios de la estación naval de Fernando Poo, á donde se destinan, satisfaciendo su importe con el crédito consignado en el art. 7.º del capítulo 6.º, y con las economías que resulten en las asignadas en los demás servicios del presupuesto que se pone en vigor por medio del presente decreto, para cuya transferencia, así como para las demás que convenga hacer, queda facultado.

Art. 5.º La facultad concedida á dicho Ministerio por el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio de 1887, para llevaral presupuesto de ingresos de la colonia el remanente que resultare del de gastos correspondiente á la misma, se hace extensiva á los ejercicios terminados en 30 de Junio próximo pasado.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

(Los estados que se citan se hallan insertos en la Gaceta del 6 de Agosto del corriente año.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 1.º de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro. — Martín Berganza. —

García Marchante. — Gálvez Holguin. —

Arroyo y Ruiz.—Martín Corral.—García Aramburo.—Cortina.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que las sesiones de la Comisión se verifiquen durante el corriente mes, además de la que tiene lugar hoy, en los días 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, á las diez de la mañana, excepto la del día 27 que dará principio á las nueve de la misma para el despacho de incidencias de quintas.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Dar orden para el ingreso definitivo en el Hospicio de los niños Cirilo López, Ricardo Martín Vallejo, Gregorio Caballero López y Emilio Zamora Núñez.

Negar el ingreso en el mismo Asilo al niño José Garcés Gómez, por exceder de la edad que fija el reglamento.

Disponer se abonen los gastos necesarios para que las Hijas de la Caridad del Hospital provincial Sor María Juana y Sor Juliana Iciar puedan tomar baños y aguas minerales.

Disponer se devuelva á D. Julián Cachón, como apoderado de D. Isidoro Carrero, contratista que fué del suministro de leche de burras á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la fianza que prestó para responder del contrato, por haberle terminado sin quedar afecto á responsabilidad.

Disponer se devuelva á D. Arturo Fernández Maqueira, contratista que fué del suministro de vino de Jerez con destino al Hospital provincial, la fianza que prestó para responder del contrato, por haberle terminado sin quedar afecto á responsabilidad.

Disponer se devuelva á D. Manuel Matilla, contratista que fué del suministro de leñas á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la fianza que prestó para responder del contrato, por haberle terminado sin quedar afecto á responsabilidad.

Disponer se devuelva á D. Antonio Cano, contratista que fué del suministro de leche de vacas á los mismos Establecimientos, la fianza que prestó para responder del contrato, por haberle terminado sin quedar afecto á responsabilidad.

Disponer se devuelva á D. Manuel Plaña, contratista que fué del suministro de materiales de ferretería con destino á los talleres del Hospicio, la fianza que prestó para responder del contrato, por haberle terminado sin quedar afecto á responsabilidad.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 6 de Septiembre, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospicio hasta 30 de Junio de 1892, cuyo consumo se calcula en 163.373'80 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.º El contratista se compromete á su-

ministrar, sin limitación alguna, la carne de vaca y carnero necesaria para el consumo del Hospicio, desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.

2.º Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el Establecimiento antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros.

También suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

3.º Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.º La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregadas en el Establecimiento por los cuatro cuartos correspondientes á cada res, sacrificada en la casa Matadero; el mismo día ha de ser remitida á dicho Establecimiento.

5.º Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas la carne que se le desecha por inadmisibile, y en caso de no verificarlo, el Director del Establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.

6.º El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta cuarenta céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

7.º El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de ocho mil cuatrocientos diez y ocho pesetas sesenta y nueve céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación, se sujetarán en un

todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricados por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese más proposiciones iguales más ventajosa que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de abrir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas ó resultaren menos ventajosas. El resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del propietario que hubiese formulado alguna protesta.

9.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso responder el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, reu-

siendo todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta, después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14.^a determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Agosto de 1890.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sa-

cando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 120.267 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospicio hasta 30 de Junio de 1892, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra)... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de Cárceles

Año económico de 1889 á 90.—Segundo semestre

Cuenta general de los ingresos correspondientes al fondo especial de las cárceles, y de los gastos satisfechos con cargo al mismo, durante el segundo semestre del presente año económico.

Pesetas Cént. ts.

CARGO

Existencia que resultó en fin de Diciembre último en la Tesorería de la Junta..... 8.625 97

Recibido por importe del producto obtenido en los departamentos de pago de ambas cárceles, mandas y legados á favor de las presas y presos pobres de las mismas y el de certificaciones expedidas á instancia de parte por las oficinas de la Cárcel Modelo..... 2.101 98

TOTAL..... 10.727 95

DATA

Satisfecho á la cocinera, su ayudanta, lavandera, encargada del comedor y á la del botiquín y enfermería de la cárcel de mujeres por sus gratificaciones mensuales correspondientes al citado semestre..... 256 25

Idem á los Sres. Catalá y Rodríguez, por importe de un libro doble folio, impreso para la extensión de las certificaciones que á instancia de parte se expiden por las oficinas de la Cárcel Modelo..... 40

TOTAL..... 296 25

RESUMEN

Importa el cargo..... 10.727 95

Idem la data..... 296 25

Existencia en la Tesorería de la Junta..... 10.431 70

De forma, que importando el cargo la cantidad de 10.727 pesetas 95 céntimos y la data la de 296 pesetas 25 céntimos, queda una existencia en Tesorería de 10.431 pesetas 70 céntimos.

Madrid 30 de Junio de 1890.—El Vocal, Tesorero, José María González Aguinaga.—Conforme: el Vocal, Contador, Mariano Guillén.—V.º B.º=El Vicepresidente, Victoriano Hernández.

Madrid 19 de Agosto de 1890.—Aprobado.—P. D., Juan Francisco Rodríguez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Papel especial de multas impuestas por las Juntas del Censo

La Dirección general de Contribuciones indirectas en 16 del actual, comunica á esta Delegación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista el expediente instruido en esa Dirección general en virtud de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación para que se atiende al acuerdo de la Junta Central del Censo por el que interesa la emisión y entrega á las Diputaciones provinciales del papel especial en que han de hacerse efectivas las multas impuestas por las Juntas del Censo, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Electoral de 26 de Junio último, y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se autorice á esa Dirección para disponer desde luego que la Fábrica del Timbre dé principio á los trabajos de grabado y demás que sean indispensables para la elaboración del referido papel de multas con la denominación de «Multas por infracción de la ley Electoral».

2.º Que se establezcan seis clases: la primera cuyo importe será de 200 pesetas, la segunda de 100, la tercera de 50, la cuarta de 25, la quinta de 5, y la sexta de 1.

3.º Que el referido papel se entregue á las referidas Corporaciones previo pedido autorizado por su Presidente con la toma de razón del Contador y el recibo del Depositario.

4.º Que dichas Corporaciones deberán rendir cuenta especial del papel de multas para que por ella pueda conocer la Administración si se realizan á su tiempo los ingresos que al Tesoro corresponden por el 20 por 100 de las multas. Estos ingresos, que tendrán lugar cuando las multas se realicen, se aplicarán al cap. 4.º, artículo 6.º del presupuesto en concepto especial que se adicionará con el epígrafe de «Veinte por ciento de papel de multas por infracción de la ley Electoral.»

5.º Que los gastos que ocasione al Tesoro la elaboración y remesa del mencionado papel, se imputen provisionalmente por la Fábrica Nacional del Timbre á un concepto de su cuenta de operaciones del Tesoro, tercera parte, que se titulará «Gastos de fabricación, envases y remesas del papel de multas por infracciones de la ley Electoral.»

6.º Que cuando sea conocido el importe anual de ese gasto y el del rendimiento del 20 por 100 del papel especial de multas de que se trata, se proponga por la Intervención general lo que sea procedente para la aplicación de dicho gasto al presupuesto, en concepto de minoración del producto del referido 20 por 100.

7.º Que se interese directamente por este Ministerio á los Gobernadores de provincias que, de acuerdo con las Diputaciones provinciales manifiesten la cantidad de papel especial que se considere necesaria en sus respectivas provincias para multas electorales, teniendo en cuenta las clases establecidas y sus precios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para los mismos fines, encargándole que tan pronto como se reciba en la Depositaria Pagaduría de esa capital la remesa de papel de multas de que se trata, cuide la Adminis-

tración de Contribuciones de invitar á la Diputación provincial para que nombre un Delegado que en su representación se haga cargo del papel que aquella necesita, á cuyo efecto deberá presentarse provisto del documento que expresa el párrafo tercero de la preinserta Real orden.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 19 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El día 21 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Julio último para los partícipes de Cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por los correspondientes al ejercicio de 1889-90 y continuará á las mismas horas en los días 22 y 23 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 16 de Agosto 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del edificio destinado á casa de vacas en el Parque de Madrid hasta 30 de Junio de 1891, bajo el tipo de 2.000 pesetas anuales, pudiendo prorrogarse dicho tiempo por un año más, á voluntad de las partes.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 100 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 200 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director del Parque de Madrid, visada por el Sr. Concejal Director del servicio.

La subasta tendrá lugar el día 28 de Agosto de 1890, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Agosto 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Majadahonda

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º de la segunda disposición transitoria de la ley del Sufragio Universal vigente, y ampliación que previene la Real orden fecha 11 del actual, la Junta municipal del Censo, compuesta de los señores que á continuación se expresan, deberá

renirse el día 20 del actual, á las ocho de su mañana, en esta Sala Consistorial.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 del mes anterior.

SEÑORES QUE HAN DE CONSTITUIR LA JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL EN ESTE PUEBLO DE MAJADAHONDA, CON ARREGLO Á LA CITADA LEY.

En concepto de Concejales en ejercicio

D. Hipólito Labrandero Magdaleno.
Hermenegildo Millán Calvo.
Leoncio Calvo Magdaleno.
Juan Calvo Magdaleno.
Andrés Labrandero Magdaleno.
Cándido Bustillo Martínez.

En concepto de ex Alcaldes

D. Donato Gala Bustillo.
Marcelino Bustillo Montero.
Nicolás Millán Alvarez.
Manuel Bustillo Magdaleno.

En concepto de ex Concejal

D. Pedro Bustillo Magdaleno.
Majadahonda 13 de Agosto de 1890.—
V.º B.º—El Alcalde Presidente, Pedro Labrandero.—El Secretario, Marcelino Merino.

San Lorenzo

SEÑORES QUE HAN DE FORMAR LA JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO DE ESTE REAL SITIO

En concepto de ex Alcaldes

D. Aquilino Mora y Moya.
Elias del Campo Herrero.
Feliciano Llorente y Gómez.
Nicolás Serrano y Gómez.

En concepto de Concejales que dejaron de pertenecer al Ayuntamiento en la última renovación

D. Marcelino Zarza y Heredero.
Fermín Mateos Lavera.
Manuel Cuesta Sanfélix.
José Duval Villanueva.

En concepto de Concejales pertenecientes al Ayuntamiento actual

D. Lino Martín Santillán.
Florentino Brea y Montes.
José María López Trevilla.
Santiago Herranz Herrera.
Félix Cea y García.
Fermín Menéndez Manjón.
Victor Cotillo García.
Andrés González Bravo.
Pedro García Castro.
Juan Bóveda Arnáiz.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

San Lorenzo 12 de Agosto de 1890.—
El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Greciano Pérez (Incógnito), por atentado, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 28 del actual, señalando

el día 22 del próximo Agosto, y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Juan José Pérez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1890.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Anastasia Cordobés, domiciliada en los Cuatro Caminos, detrás de un convento de monjas, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se la sigue por corrupción de menores; apercibida que de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel de mujeres de dicha procesada, poniéndola á mi disposición y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 11 de Agosto de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

CENTRO

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. D. Jesús María Rodríguez de la Cruz, Juez municipal suplente del distrito de Palacio de esta Corte, que interinamente despacha el de primera instancia del Centro de la misma, en providencia de este día, dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, incoado por el Procurador D. Hilario Dago y Cuchillero, en nombre de D. Luis Polo y Ruiz, que se encuentra declarado en estado de pobre, con D. Angel María Aparicio y Mosteirín, de ignorado paradero, sobre entrega de muebles, se emplaza por medio de esta cédula al referido D. Angel María Aparicio, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma ante el referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados, piso principal; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 8 de Agosto de 1890.—El actuario, por mi compañero D. Venancio de Orche, L. Ramón Aguado y Oria.

SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, refrendada por el infrascripto actuario, se anuncia la muerte intestada de Doña Petra Minguez y Castillejos, natural que fué de Villabán, provincia de Palencia, y se llama

por segunda vez á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que sus sobrinas carnales Doña Petra Esquivillas y Minguez y Doña Francisca de Rodrigo Minguez, que la han solicitado, para que comparezcan á deducirlo dentro de 20 días; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Juez, Julio Danvila.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Jiménez y García, hijo de José y de Francisca, de 34 años, viudo, natural de Minaya (Albacete), y habitante en la carretera de Getafe, núm. 9, principal, el cual es de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, barba afeitada, nariz y boca regulares, sin ninguna particular visible, y viste chaqueta de bombasi ó inglesina color plomo, camisa blanca, faja de estambre negra, pantalón de pana color café, alpargatas negras y gorra de pana también negra, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo he instruido por robo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Jiménez García, y caso de ser habido, lo conduzcan á la prisión celular, en clase de preso rematado para que extinga la pena que le ha sido impuesta.

Dada en Madrid á 9 de Agosto de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Liborio Calvo Ruiz, de 15 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Policronio Feliu Cantó, de 40 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que sea reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo

verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Muñoz Rodríguez, de 15 años, papalista, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

CENTRO

Habiéndose solicitado por D. Feliciano Camps y Guin se reciba información notarial para justificar el extravío de un título de la renta perpetua exterior consolidada de la emisión autorizada por la ley de 11 de Julio de 1867 y convertida después en renta del 4 por 100, correspondiente á la serie C, núm. 18.313, el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Centro, ha acordado se anuncie el extravío por el término de 30 días, á fin de que llegue á noticia del público, á fin de que el que tenga que exponer cosa alguna, lo haga en la Audiencia de S. S., sita en la calle de San Felipe, núm. 1, entresuelo izquierda.

Madrid 14 de Agosto de 1890.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. 74

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Latina y refrendada por mi recaída en juicio verbal de faltas seguida por escándalo contra Lucia García Miguel, de 45 años, casada, vendedora, ignorándose su domicilio, se la cita para que en término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Bruno 1, piso 2.º, á fin de notificarla la sentencia recaída en el mismo; apercibiéndola que de no comparecer, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Juez, Espinosa.—El Secretario, José Rodríguez.

Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias militares de este Cantón.

Hace saber que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de subsistencias militares de este Cantón, trigo para moler, sal para masadería, leña para el horno, paja y cebada para pieusos; pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos para que puedan presentar sus proposiciones suscritas en papel del sello de cinco céntimos á las doce de la mañana del día 25 del mes actual, en la Comisaría de Guerra de esta villa, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3.

Leganés 15 de Agosto 1890.—Francisco Oleo.